



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por QUERIN JARAMILLO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.577.238 y portadora de la tarjeta profesional número 230.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de DIANA PATRICIA MONCADA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.781.754, en contra de CIRO RUBEN RUIZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.683.502.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL** de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Sobre la medida cautelar.

El artículo 590 del Código General del Proceso, regula el tema de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en el literal b nos indica que en los procesos en los que se persiga la responsabilidad civil contractual o extracontractual, la medida cautelar que procede es la del registro de la demanda respecto de los bienes sometidos a registro y el literal c ibidem, nos señala que cualquier otra que el juez estime pertinente para la protección del derecho litigioso, entre otras razones.

Ahora bien, en el numeral 2 del mismo artículo se señala que para decretar las medidas se debe constituir una póliza.

En el caso en concreto, estima este despacho en primer lugar que la medida cautelar solicitada, embargo y secuestro del bien, se torna excesiva, más aún

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00231-00

cuando, el propio legislador ya estableció una suficiente, el registro de la demanda, por tanto, este despacho no accederá a la solicitud en la forma presentada; además no se constituyó la póliza respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por QUERIN JARAMILLO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.577.238 y portadora de la tarjeta profesional número 230.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de DIANA PATRICIA MONCADA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.781.754, en contra de CIRO RUBEN RUIZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.683.502.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 368, Y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia al demandado CIRO RUBEN RUIZ ORTIZ, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. QUERIN JARAMILLO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.577.238 y portadora de la tarjeta profesional número 230.864 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO